



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-427/2021

ACTOR: ALBERTO ALFARO GARCÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA Y TITULAR DE LA
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, es **competente** para para pronunciarse sobre el *per saltum* que promueve Alberto Alfaro García², por derecho propio y ostendiéndose como militante de MORENA, en el medio de impugnación presentado a fin

¹ En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara o Sala Regional.

² En adelante el actor, parte actora o promovente.

de controvertir la omisión del referido instituto político de reconocerle su afiliación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Solicitud de afiliación. A decir del actor, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, solicitó su afiliación a MORENA mediante el formato oficial de cédula de afiliación, anexando la documentación correspondiente, misma que entregó al entonces Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco.

2. Remisión a la Secretaría de Organización. Posteriormente, el referido Delegado en Funciones de Presidente, remitió las documentales presentadas por el actor, al entonces Titular de la Secretaría de Organización Nacional, Leonel Godoy Rangel.

3. Cese del Delegado. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno³, manifiesta el promovente que tuvo conocimiento a través de redes sociales, que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁴ cesó del cargo a Hugo Rodríguez Díaz, como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Jalisco.

En ese momento, realizó la búsqueda de su registro como militante y se dio cuenta de que no había sido tramitada.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo sucesivo CEN.



4. Medio de impugnación intrapartidista. Inconforme, el actor presentó vía correo electrónico medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵, en contra de las faltas cometidas contra su derecho de afiliación.

5. Resolución CNHJ-NAL-746-2020. El veintiocho de enero la CNHJ emitió la resolución correspondiente, en que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio e instruyó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que estableciera comunicación con el accionante a fin de brindarle los mecanismos necesarios para realizar su afiliación.

6. Solicitud de cumplimiento. El cinco de marzo, el promovente presentó vía correo electrónico, escrito solicitando el cumplimiento a la resolución señalada en el punto anterior.

7. Trámite de incidente de incumplimiento. El veinticinco siguiente, la CNHJ emitió un Acuerdo de trámite de incidente de incumplimiento de sentencia, dando vista a la responsable.

8. Acto impugnado. El veintiséis de marzo, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, emitió un informe para hacer del conocimiento del actor los mecanismos de afiliación para incorporarse a MORENA.

9. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la referida comunicación, el veintinueve siguiente, al promovente presentó ante la Sala Regional Guadalajara escrito de demanda, solicitando conocer *per saltum* su

⁵ En lo subsecuente CNHJ.

SUP-JDC-427/2021
ACUERDO DE SALA

medio de impugnación, esencialmente, en contra de la omisión de otorgarle su registro como militante de MORENA.

Al día siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, acordó remitir las constancias que integran el expediente, en virtud de que el escrito indicado, está dirigido a esta Sala Superior.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-427/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁶.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/997**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.



**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano cuya controversia está relacionada con un acuerdo relacionado con una resolución intrapartidista relativa a su derecho de afiliación.

⁸ En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.

⁹ En adelante LOPJF.

SUP-JDC-427/2021
ACUERDO DE SALA

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹⁰.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹¹.

Marco normativo. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

¹¹ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

Ahora bien, esta Sala Superior al conocer de las controversias cuyas demandas se presentan ante Salas Regionales, o directamente ante esta Sala Superior, implementó reglas que permitan al justiciable conocer

SUP-JDC-427/2021
ACUERDO DE SALA

con certeza lo que será procedente¹² cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

Primer supuesto. Cuando las partes actoras no solicitan que la controversia se conozca *per saltum*, el acto reclamado se haya emitido por órganos partidistas y la competencia se surta para una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda a la instancia partidaria, a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello, bajo el esquema de que, al presentar la demanda, ante la Sala Regional o la Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto reclamado, primero se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional.

Sin embargo, al no hacerse valer el *per saltum* lo procedente será reencauzar la demanda al órgano de justicia partidario para privilegiar la resolución de asuntos internos, agotar todas las instancias y porque no se advierta que concluir la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o menoscabo de derechos de la parte accionante.

Segundo supuesto. Cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda al Tribunal electoral local, porque no debe ser

¹² En los Acuerdos dictados el 26 de agosto de 2020, en los expedientes: SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1797/2020, SUP-JDC-1803/2020; SUP-JDC-1820/2020; y, SUP-JDC-1841/2020.



el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y para fortalecer el federalismo judicial.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias y que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos de la parte promovente. Será procedente reencauzar la demanda al Tribunal electoral local.

Tercer supuesto. Cuando la parte enjuiciante manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum* el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que analice si procede o no el salto de la instancia.

Ello, bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos sólo a nivel Estatal, se surten los supuestos para que se actualice la competencia de Sala Regional, misma que debe ser quien analice si procede o no el *per saltum*, esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Caso concreto.

En la especie, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional

SUP-JDC-427/2021
ACUERDO DE SALA

Guadalajara resulta competente para analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por la parte actora.

Ello, porque el medio de impugnación se encuentra dirigido a controvertir la supuesta omisión de MORENA de otorgarle y reconocerle su afiliación como su militante.

Aunado a que, expresamente solicita que se conozca de la controversia vía *per saltum*.

Cabe mencionar que, esta Sala Superior, conforme a la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**”, ha sostenido que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Así, conforme al criterio jurisprudencial, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.



Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable.

En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.

Asimismo, en la ejecutoria **SUP-CDC-8/2017**, que dio origen a la tesis de jurisprudencia, se sostuvo que las Salas Regionales son competentes cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, en atención a que a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, teniendo en cuenta la dinámica en la que se desarrollan actualmente las controversias derivadas de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia, son aquellas las que al tener proximidad con la ubicación geográfica de los lugares en los que residan los demandantes dentro del territorio nacional, pueden conocer y atender con mayor prontitud y de manera expedita dichas controversias.

SUP-JDC-427/2021
ACUERDO DE SALA

Mientras que, la competencia se surte de manera directa a favor de la Sala Superior cuando una persona ciudadana, además de la militancia, ejerza algún encargo en cualquiera de los órganos nacionales del partido político correspondiente; lo cual, no se actualiza en el caso que se analiza.

Cabe precisar que la parte actora solicita a la Sala Superior que conozca de la controversia al considerar que es un asunto de urgente resolución; sin embargo, dicho planteamiento será analizado por la Sala Regional al ser la competente para conocer del asunto.

Por tanto, resulta procedente la remisión de la demanda a la Sala Regional Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa donde se generó la controversia y por ello es competente para conocer respecto de asuntos vinculados con posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía.

Lo anterior para que, en plenitud de atribuciones en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, determine lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.



Debido a lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Decisión.

Esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir a la Sala Regional Guadalajara el medio de impugnación para calificar la acción *per saltum* que promueve la parte actora a fin de controvertir la omisión atribuida a Morena de reconocerle su afiliación como militante de ese partido político.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de la petición *per saltum* formulada en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente juicio a la referida Sala Regional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos, para que, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que estime ajustado a Derecho.

SUP-JDC-427/2021
ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.